

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA – SALA LABORAL

EDICTO

LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA – SALA LABORAL

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia de segunda instancia en el proceso que a continuación se relaciona:

TIPO DE PROCESO:	Ordinario
RADICACION:	252903103002201800012-01
DEMANDANTE:	OFELIA ROMERO GONZALEZ
DEMANDADO:	PEDRO ALONSO PARDO ALCANTARA
FECHA DE LA SENTENCIA:	VEINTISIETE (27) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)
MAGISTRADO PONENTE:	EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 1° de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en el sentido de declarar que entre OFELIA ROMERO GONZÁLEZ y PEDRO ALFONSO PARDO ALCÁNTARA existieron dos contratos de trabajo, el primero conforme lo declarado en primer grado, y el segundo por días (domingos y festivos) desde el 17 de mayo de 2014 al 4 de noviembre de 2017, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar en favor de la demandante las siguientes sumas y conceptos, las cuales deberán ser debidamente indexadas, al momento de su pago.

- ☐ La suma de \$316.278 por concepto de cesantías.
- ☐ La suma de \$5.926 por concepto de intereses sobre las cesantías.
- ☐ La suma de \$257.576 por concepto de primas de servicios.
- ☐ La suma de \$158.139 por concepto de vacaciones.

CUARTO: CONDENAR al pago de semanas de cotización por cada mes laborado así: por el año 2014 cotizará 9 semanas, año 2015 cotizará 12 semanas, año 2016 12 semanas y por el año 2017 10 semanas, acorde con lo considerado. Y que deberán ser consignados por el demandado al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandada la que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la actora, se le concede a la accionada un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes

que corresponden a las dos relaciones y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

SEXTO: Sin costas en esta instancia ante su no causación.

El presente EDICTO se fija en la página web de la rama judicial en el espacio asignado a Esta Secretaría por un (1) día hábil hoy 28/08/2020 , a las 8:00 a. m., de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., numeral 3°, literal D), en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria Sala Laboral

El presente EDICTO se desfija hoy 28/08/2020 , a las 5: 00 p. m, no obstante, queda publicado en la página web de la rama judicial para efectos informativos.